



Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 01 de octubre de 2016

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

**DECRETO N°.
1437/2016 XX P.E.**

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU VIGÉSIMO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide el **Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo**, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO INTERIOR Y DE PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS DEL PODER LEGISLATIVO.

TÍTULO PRIMERO DEL CONGRESO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés general y tiene por objeto reglamentar las prácticas parlamentarias del Congreso del Estado, las de sus órganos, así como establecer los procedimientos internos que hagan eficiente su estructura y funcionamiento, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Lo no previsto en este Reglamento, será resuelto por la Presidencia de la Mesa Directiva o por la Junta de Coordinación Política, conforme a su competencia, en estricto apego a lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:



- I. **Acuerdo:** Resolución de carácter particular que contiene el pronunciamiento del Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente sobre asuntos de interés público que, por su naturaleza, no son vinculantes.
- II. **Congreso:** El H. Congreso del Estado de Chihuahua.
- III. **Constitución:** La Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- IV. **Decreto:** Es la resolución de carácter vinculante que emite el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, sobre iniciativas o asuntos de su competencia y que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.
- V. **Ley:** Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
- VI. **Notificación Electrónica:** Aquella mediante la cual se da a conocer a los interesados las convocatorias, oficios o documentos que giren los órganos del Congreso facultados para ello, a través de medios digitales y telemáticos, tales como: portal de internet del Congreso, Sistema de Información Legislativa, correo electrónico o cualquier otro autorizado por este Reglamento y, en su caso, por la Presidencia del Congreso.
- VII. **Presidencia:** La Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.
- VIII. **Presidencia de la Junta:** La Diputada o Diputado que presida la Junta de Coordinación Política del Congreso.
- IX. **Punto de Acuerdo:** Iniciativa que presentan las y los legisladores, a efecto de que el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente emitan la resolución con carácter de Acuerdo.
- X. **Reglamento:** El Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo.
- XI. **Voto ponderado:** Porcentaje que representa cada miembro de la Junta de Coordinación Política y se obtiene de dividir el número de integrantes que corresponda a cada grupo, coalición, representación parlamentarios o independiente, entre el número total de miembros de la Legislatura.

ARTÍCULO 3. El Congreso tendrá su sede en la capital del Estado y contará con las instalaciones que sean necesarias para su funcionamiento; tendrá un Recinto Oficial, donde se desarrollarán los trabajos del Pleno.

Podrá declararse transitoriamente como recinto oficial cualquier otro lugar en los siguientes supuestos:

- I. Por resolución del Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, indicando la fecha y el lugar donde se desarrollarán los trabajos, lo que deberá hacerse del conocimiento de los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado.
- II. En caso fortuito, de fuerza mayor o cuando fuese necesario, la Presidencia de la Mesa Directiva notificará previamente a los integrantes de la Asamblea, fundamentando y motivando tal decisión.

El Decreto que declare Recinto Oficial, será aprobado por el Pleno una vez habilitada la sede alterna.



ARTÍCULO 4. El Recinto del Congreso es inviolable. Quien presida la Mesa Directiva podrá hacer uso de todos los recursos legales a su alcance para salvaguardarlo.

En el Recinto Oficial ninguna autoridad ejecutará mandatos judiciales o administrativos.

ARTÍCULO 5. El Salón de Sesiones se organizará de la siguiente manera:

- I. Al frente y a la vista de todos, se ubicará un espacio con relieve en el que estarán los miembros de la Mesa Directiva a quienes les corresponda dirigir la Sesión, así como la tribuna de los oradores.

Al centro se ubicará quien presida, a su lado derecho quien ocupe la primera secretaría y a su lado izquierdo la segunda secretaría, al centro de las secretarías se colocará la tribuna de los oradores.

- II. Las diputadas y los diputados ocuparán un lugar específico, en el orden que haya acordado la Junta de Coordinación Política.
- III. Se asignarán lugares para el personal del Congreso, necesarios para el desarrollo de los trabajos de las sesiones.
- IV. Se fijará un espacio para que los medios de comunicación lleven a cabo sus labores sin que interfieran con el desarrollo de las sesiones.
- V. Habrá un lugar destinado al público que concurra a presenciar las sesiones, quienes tendrán acceso restringido al área asignada a las y los legisladores.
- VI. Cuando asistan a las Sesiones del Pleno invitados especiales, a estos se les asignarán lugares específicos.

ARTÍCULO 6. Cuando a las Sesiones del Pleno asistan como invitados quienes ocupen la titularidad de los Poderes Ejecutivo y Judicial o quienes los representen, se ubicarán de la siguiente manera:

- I. Al centro: quien presida la Mesa Directiva del Congreso.
- II. A su derecha: quien represente al Poder Ejecutivo.
Si fuese el caso de que asista representante del Poder Ejecutivo Federal, se ubicará a la derecha, inmediatamente después de quien preside la Mesa Directiva.
- III. A su izquierda: quien represente al Poder Judicial.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA LEGISLATURA
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 7. El Congreso se instalará por Legislaturas que se renovarán cada tres años y se identificarán con el número consecutivo que le corresponda.

ARTÍCULO 8. En el año de renovación de la Legislatura, la Diputación Permanente en funciones, en su carácter de Comisión Instaladora, tendrá las facultades siguientes:



- I. Recibir del Instituto Estatal Electoral copia certificada de las declaratorias de validez, constancias de mayoría y de asignación de las diputadas y los diputados que hubieren resultado electos en los comicios, así como un informe de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones para la Gubernatura del Estado y diputaciones por ambos principios, en su caso.
- II. Recibir copia certificada de las resoluciones emitidas por los tribunales electorales competentes, cuando se hubieren interpuesto recursos en contra de las elecciones para la Gubernatura del Estado y diputaciones por ambos principios.
- III. Convocar a las y los diputados electos a una Junta Previa, a fin de hacer su presentación formal, y acordar lo relacionado con la designación de la Mesa Directiva que coordinará los trabajos de las sesiones del primer año de ejercicio constitucional.
- IV. Entregar a la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura entrante, los archivos y documentos que los Órganos Técnicos elaboren con motivo del cambio de Legislatura y que contengan, al menos, la relación de:
 - a) Estructura orgánica.
 - b) Marco jurídico.
 - c) Recursos humanos.
 - d) Recursos financieros, incluyendo informes presupuestarios y estados financieros.
 - e) Recursos materiales, que comprendan bienes inmuebles, infraestructura, construcciones en proceso y bienes muebles, así como el responsable a cuyo nombre está el resguardo.
 - f) Sistemas electrónicos y otros activos intangibles, incluyendo las claves para su acceso.
 - g) Formas Oficiales.
 - h) Derechos y Obligaciones vigentes.
 - i) Relación de archivos.
 - j) Asuntos en trámite.
 - k) Dictámenes aprobados en Comisiones o Comités.
 - l) Los demás que resulten necesarios para el ejercicio de las atribuciones del Poder Legislativo.

Los Órganos Técnicos entregarán dicha información a la Presidencia de la Diputación Permanente, a más tardar, dentro de los treinta días hábiles previos al cambio de la Legislatura, en medios magnéticos, digitales o electrónicos o, en su caso, en medios impresos.



Para tal efecto se levantará un acta en la que se haga constar la conclusión del proceso de entrega recepción, suscrita por quienes integren la Comisión Instaladora, la Mesa Directiva entrante, así como por quienes sean titulares de los Órganos Técnicos del Congreso.

- V. Entregar a la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante el informe de su gestión, durante el período de la Diputación Permanente.
- VI. Coordinar los trabajos de capacitación para las diputadas y los diputados electos, propietarios y suplentes, sobre asuntos inherentes a su encargo.
- VII. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 9. La Comisión Instaladora convocará a las diputadas y a los diputados electos a una Junta Previa que se celebrará en el Recinto Oficial del Congreso, dentro de los 10 días previos al fijado para la instalación de la Legislatura.

ARTÍCULO 10. La Junta Previa a que se refiere el artículo anterior, será presidida por la Comisión Instaladora y se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Se pasará lista de asistencia a las diputadas y los diputados electos para verificar el quórum.

Si no existiere dicho quórum, se convocará a una nueva Junta Previa para el día siguiente hábil, apercibiendo a quienes no hubieren asistido, sin causa justificada, que de no hacerlo se llamará a su suplente.

Para efectos de párrafo anterior, en caso de así requerirse se habilitarán días y horas inhábiles.

- II. La Comisión Instaladora solicitará a las y los diputados electos que hagan llegar las propuestas de integración de la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante, considerando de manera preferente a quienes sean miembros de los partidos políticos que por sí mismos constituyan la primera y segunda fuerza política.
- III. Recibidas las propuestas, se someterán a votación económica para que por mayoría se elija la Mesa Directiva.
- IV. Quien presida hará la declaratoria de quienes integrarán la Mesa Directiva que habrá de dirigir los trabajos del primer año de ejercicio constitucional.

ARTÍCULO 11. El día primero de septiembre del año correspondiente a la elección, reunidos las y los diputados en el Recinto Oficial del Congreso, rendirán protesta bajo el protocolo previsto en el artículo 20 de la Ley, en los siguientes términos:

- I. Quien presida la Mesa Directiva rendirá protesta con tal carácter y con el de diputado o diputada.
- II. Acto seguido, la Presidencia tomará protesta al resto de las y los integrantes de la Legislatura.
- III. Por último, la Presidencia protestará al resto de las y los integrantes de la Mesa Directiva.



Posteriormente, la Presidencia mediante decreto, declarará solemnemente instalada la Legislatura y abierto su primer período ordinario de sesiones, dentro del primer año de ejercicio constitucional.

ARTÍCULO 12. El decreto de instalación de la Legislatura se notificará a quienes encabecen los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a las autoridades que determine la Mesa Directiva.

TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO
CAPÍTULO I
DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 13. Los grupos parlamentarios tendrán independencia operativa y de gestión, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley y además podrán:

- I. Ejercer los recursos financieros, humanos y materiales que les proporcione el Congreso.
- II. Contratar, en su caso, asesoría especializada y personal de confianza, con cargo a las subvenciones de cada grupo.
- III. Proponer, de entre sus miembros, a quienes integrarán las comisiones o Comités.
- IV. Presentar iniciativas en conjunto.
- V. Cumplir con las obligaciones que les impongan las disposiciones en materia de contabilidad gubernamental, transparencia y demás aplicables al ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 14. La integración, fusión, cambio de nombre o disolución de un grupo parlamentario, así como la sustitución de la coordinación o sub coordinación de los mismos, se hará mediante solicitud suscrita por los interesados, ante la Mesa Directiva, quien lo hará del conocimiento del Pleno, para la expedición del decreto correspondiente.

ARTÍCULO 15. Las y los diputados que abandonen el grupo parlamentario al que pertenezcan, podrán, por única ocasión, integrarse a otro ya constituido, pero no podrán conformar un nuevo grupo.

ARTÍCULO 16. Las y los diputados que dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, sin integrarse a otro existente, serán considerados como independientes y tendrán las mismas atribuciones, derechos y obligaciones que para las y los legisladores señala la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 17. Si la solicitud de renuncia al grupo parlamentario se presenta después de haberse constituido las comisiones legislativas, la o el diputado será relevado de los cargos que ostente en las mismas, pudiendo el grupo parlamentario nombrar un nuevo representante para ese efecto.

La Junta de Coordinación Política comunicará al Pleno, para su aprobación, la nueva integración de las comisiones.

ARTÍCULO 18. Cuando por cualquier motivo, se mande llamar a los suplentes de las y los diputados, los cargos que ocupaban los propietarios dentro de la organización del Congreso, serán definidos por los grupos parlamentarios, lo que harán del conocimiento de la Junta de Coordinación Política y de la Presidencia, según corresponda, para que se proceda en consecuencia.



CAPÍTULO II DE LAS COALICIONES PARLAMENTARIAS

ARTÍCULO 19. Las coaliciones parlamentarias son la unión de dos o más partidos políticos, diputados independientes o ambos, cuyo propósito es construir, consensar e impulsar temas en común.

ARTÍCULO 20. Las coaliciones parlamentarias deberán quedar debidamente constituidas previamente a la aprobación de la Agenda Legislativa.

ARTÍCULO 21. La solicitud para constituirse o separarse de una coalición parlamentaria deberá ser presentada ante la Presidencia, quien lo comunicará al Pleno a efecto de emitir el decreto correspondiente.

ARTÍCULO 22. Los diputados independientes podrán incorporarse o separarse de una coalición parlamentaria, por única ocasión, dentro de la legislatura de que se trate.

ARTÍCULO 23. Los partidos que dejen de pertenecer a una coalición parlamentaria no podrán incorporarse a otra, ni formar una nueva.

ARTÍCULO 24. Las coaliciones parlamentarias no contarán con partida presupuestaria para su operación.

CAPÍTULO III DE LAS REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS Y DIPUTACIONES INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 25. La o el diputado que constituya una representación parlamentaria tendrá las atribuciones, derechos y obligaciones que le confiere la Ley, el presente ordenamiento y además podrá:

- a) Ejercer los recursos financieros, humanos y materiales que se le proporcionen.
- b) Contratar, en su caso, asesoría especializada y personal de confianza, con cargo a las subvenciones que le correspondan como representante del partido ante el Congreso.
- c) Cumplir con las obligaciones que les impongan las disposiciones en materia de contabilidad gubernamental, transparencia y demás aplicables al ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 26. Las y los diputados que de origen sean independientes, no podrán formar grupos parlamentarios por ser esta una prerrogativa de los partidos políticos.

CAPÍTULO IV DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 27. La estructura y funcionamiento de la Junta de Coordinación Política se sujetará a lo establecido en la Constitución, la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 28. La Presidencia de la Junta durará un año, al término del cual, sus integrantes elegirán, al inicio del primer período ordinario del segundo y tercer año legislativo, a quien deberá ocupar dicho cargo, observando lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley.



ARTÍCULO 29. Las reuniones de la Junta de Coordinación Política serán públicas, salvo en los casos que por la naturaleza del asunto a tratar se requiera darles el carácter de privadas, para lo cual se darán a conocer los motivos por los cuales se toma esta decisión.

ARTÍCULO 30. La Junta de Coordinación Política, cuando realice funciones de comisión legislativa, le serán aplicables los preceptos relativos a las comisiones ordinarias.

ARTÍCULO 31. Las reuniones de la Junta de Coordinación Política se desarrollarán de la siguiente forma:

- I. La convocatoria se hará por quien la presida, con un mínimo de doce horas de anticipación a la de su celebración y adjuntando el orden del día correspondiente.

Si quien preside no lo hiciere, uno o varios de los coordinadores podrán solicitarle se convoque.

Si persiste la negativa para emitir la convocatoria, podrá hacerlo la mayoría de los integrantes de este órgano.

- II. Reunidos en la fecha y hora establecida en la convocatoria, quien presida declarará abierta la reunión e instruirá a la Secretaría Técnica pasar lista de asistencia para que informe el resultado.

Las solicitudes de justificación deberán comunicarse a la Presidencia de la Junta, quien las hará del conocimiento de la Secretaría Técnica para que dé cuenta en la reunión que corresponda.

- III. Concluido el pase de lista, de existir el quórum, la reunión se desarrollará conforme al orden del día que, en su caso, se apruebe y se declarará que las resoluciones que se adopten, en dicha reunión, tendrán plena validez legal.

Habrá quórum legal, cuando se encuentren presentes la mitad más uno de los integrantes de la Junta de Coordinación Política.

Si llegada la hora prevista para la reunión, no existe quórum, se dará un término de espera de treinta minutos. Si transcurrido dicho tiempo aún no se logra la integración del quórum, se hará constar tal circunstancia en el acta que para tal efecto se elabore y se convocará para una nueva reunión, que se llevará a cabo en la fecha y hora que se fije en dicha convocatoria, con los integrantes que se encuentren presentes, siempre y cuando lo esté también quien ocupe la Presidencia de la Junta, siendo sus acuerdos válidos y obligatorios.

- IV. El orden del día será leído y puesto a consideración de las y los presentes para su aprobación.

- V. De toda reunión que celebre la Junta de Coordinación Política, se levantará acta en la cual se haga constar de manera circunstanciada y progresiva los hechos, los acuerdos tomados y los nombres de quienes votaron "a favor", "en contra" o "en abstención".

El acta deberá de aprobarse, preferentemente, en la reunión inmediata posterior, para ello, la Secretaría Técnica elaborará un proyecto que se hará del conocimiento de las y los integrantes previamente a la celebración de dicha reunión.



Las y los integrantes podrán hacer las precisiones que consideren oportunas respecto al contenido del acta. La Presidencia de la Junta someterá a votación las modificaciones propuestas.

- VI. Las discusiones que se lleven a cabo en la reunión, serán conducidas por la Presidencia de la Junta, la que concederá el uso de la palabra a quien así lo hubiere solicitado, respetando la prelación de la petición, para lo cual podrá pedir a la Secretaría Técnica levante una lista de oradores.

Las intervenciones deberán realizarse en forma respetuosa y ceñirse, exclusivamente, al tema que se trate.

No se podrá interrumpir a quienes estén en uso de la palabra, salvo por quien presida cuando, en uso de sus facultades, trate de imponer alguna medida correctiva para conservar el orden, particularmente si quien en uso de la palabra incurre en alguna falta disciplinaria durante su intervención.

Una vez agotada la discusión, quien ostente la Presidencia de la Junta preguntará a las y los diputados si consideran que el asunto ha sido discutido cabalmente, y de obtener respuesta afirmativa, se cerrará la deliberación para someterlo a votación en ese mismo acto.

- VII. La Junta de Coordinación Política tomará sus decisiones por consenso o, en su caso, por voto ponderado, en los términos del artículo 63 de la Ley.

Se levantará un registro con el sentido de la votación de cada uno y se dará a conocer el resultado de la misma.

- VIII. Los asuntos generales, si los hubiere, se tratarán una vez que se hayan desahogado el resto de los puntos del orden del día.

ARTÍCULO 32. Las convocatorias, listas de asistencia y actas de las reuniones de la Junta de Coordinación Política, serán publicadas en el portal de internet del Congreso.

CAPÍTULO V **DE LA MESA DIRECTIVA**

ARTÍCULO 33. La Mesa Directiva, es el órgano encargado de dirigir los trabajos del Congreso durante los períodos ordinarios, extraordinarios y en los recesos del Pleno que se den durante el año de su ejercicio, y se integra en los términos que establecen la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 34. La Mesa Directiva se integra de la siguiente manera:

- I. Presidencia.
- II. Primera Vicepresidencia.
- III. Segunda Vicepresidencia.
- IV. Primera Secretaría.
- V. Segunda Secretaría.
- VI. Primera Prosecretaría.
- VII. Segunda Prosecretaría.
- VIII. Tercera Prosecretaría.



IX. Cuarta Prosecretaría.

ARTÍCULO 35. Quienes integren la Mesa Directiva tendrán las atribuciones que señalan la Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 36. Para la integración de la Mesa Directiva del segundo y tercer año de ejercicio legislativo, se procederá de la siguiente manera:

- I. Los coordinadores de los grupos, coaliciones o representantes parlamentarios e independientes, enviarán a la Junta de Coordinación Política las propuestas que contengan los nombres de quienes ocuparán los cargos de la Mesa Directiva, a más tardar tres días hábiles antes de la celebración de la Junta Previa a que se refiere el artículo 71 de la Ley.
- II. La Junta de Coordinación Política, mediante voto ponderado, determinará la propuesta de integración de la Mesa Directiva que presentará al Pleno, para su aprobación, con excepción de la Presidencia, la cual se ajustará a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley.
- III. En todo caso, una de las Secretarías de la Mesa Directiva deberá pertenecer a un grupo o coalición parlamentarios distinto al del que ocupe la Presidencia.

ARTÍCULO 37. Quienes hayan sido electos para integrar la Mesa Directiva del segundo y tercer año, rendirán protesta en los siguientes términos:

Quien presida la Mesa Directiva en funciones, invitará a las diputadas y los diputados integrantes de la Mesa Directiva correspondiente, se pongan de pie, a fin de tomarles la protesta bajo el protocolo previsto en el artículo 20 de la Ley.

ARTÍCULO 38. La Mesa Directiva requerirá para su funcionamiento la presencia de la o el Presidente y de quienes ocupen las secretarías.

ARTÍCULO 39. Las inasistencias de los miembros de la Mesa Directiva serán cubiertas de la siguiente manera:

- I. Las de quien presida, por las o los Vicepresidentes o, en su defecto, por quienes ocupen las Secretarías, en ambos casos, en el orden que señala el artículo 34 de este Reglamento.
- II. Las de las Secretarías, por las o los Prosecretarios, en el orden en que fueron nombrados o, en su defecto, en los términos del artículo 78 de la Ley.

ARTÍCULO 40. En los casos en que, por cualquier motivo, no fuere posible suplir a los integrantes de la Mesa Directiva en los términos previstos en el artículo anterior, la sesión no se llevará a cabo.

ARTÍCULO 41. Las y los integrantes de la Mesa Directiva podrán renunciar a sus cargos, siempre y cuando medie solicitud debidamente fundamentada y motivada, misma que será puesta a consideración del Pleno, quien resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 42. Las y los integrantes de la Mesa Directiva podrán ser sancionados por el incumplimiento en el ejercicio de sus funciones, en los términos del Reglamento de Ética y Disciplina Parlamentaria.



CAPÍTULO VI **DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**

ARTÍCULO 43. La Diputación Permanente, órgano del Congreso conducido por la Mesa Directiva nombrada para el año legislativo que corresponda, entrará en funciones durante los recesos del Pleno, tendrá las atribuciones que le otorgan la Constitución y la Ley, y para su funcionamiento se observará lo siguiente:

- I. Todos sus integrantes deberán asistir a las sesiones que este órgano lleve a cabo.
- II. Habrá quórum con la presencia de, por lo menos, cinco de sus integrantes.
- III. Sus resoluciones tendrán plena validez con el voto de la mayoría de los integrantes presentes en la sesión.

ARTÍCULO 44. La instalación y clausura de la Diputación Permanente se comunicará, por escrito, a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

ARTÍCULO 45. A las sesiones de la Diputación Permanente cualquier diputada o diputado podrá concurrir con derecho a voz, pero solamente los que hayan sido designados como integrantes de la Mesa Directiva contarán con voto en los asuntos que ahí se desahoguen.

ARTÍCULO 46. En los términos del artículo 85 de la Ley, la Mesa Directiva nombrada para el año legislativo de que se trate, conducirá los trabajos de los periodos extraordinarios a los que se convoque al Pleno durante ese año.

TÍTULO CUARTO **DE LAS COMISIONES, COMITÉS Y OTRAS REPRESENTACIONES** **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 47. Las comisiones y comités del Congreso son órganos colegiados cuyo objeto e integración están definidos en la Ley.

ARTÍCULO 48. Las comisiones y comités elaborarán un programa de trabajo en el que se señalen los objetivos, metas y los indicadores que permitan rendir cuentas de sus resultados durante la legislatura.

Dicho programa deberá ser entregado por escrito a la Presidencia de la Mesa Directiva, a más tardar el 30 de octubre del primer año de ejercicio constitucional.

Además, rendirán un informe de labores por escrito ante la Presidencia de la Mesa Directiva, a más tardar el último día del mes de agosto de cada año, que comprenderá los meses de septiembre a agosto, mismo que contendrá los resultados de los objetivos y metas propuestas en sus programas de trabajo.

Tratándose del primer informe, este abarcará de la fecha en que se instale la comisión o comité, hasta el último día del mes de agosto del siguiente año.

Se deroga.

[Artículo reformado en sus párrafos tercero y cuarto y derogado en el último, mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0373/2017 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 70 del 2 de septiembre de 2017]



ARTÍCULO 49. Las convocatorias a reunión de comisión a que se refieren los artículos 87, último párrafo; 101, fracción II, y 106 de la Ley, deberán ser firmadas por la Presidencia, conjuntamente con la Secretaría, expedida y remitida por medio físico, electrónico o telemático, sin que exista un orden de prelación, a través de la secretaría técnica.

La expedición y, en su caso, firma de las convocatorias no implica la conformidad de los asuntos a tratar en la reunión que corresponda.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0416/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 93 del 22 de noviembre de 2017] [Entra en vigor el 23 de enero de 2018]

ARTÍCULO 50. En caso de negativa de quienes deban ordenar la expedición de las convocatorias, podrán citar a reunión de comisión la mayoría de sus integrantes.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0416/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 93 del 22 de noviembre de 2017]

ARTÍCULO 51. En caso de anuencia de quienes ocupen la Presidencia y/o Secretaría, la convocatoria podrá ser expedida con la firma digitalizada, para cada reunión de la comisión.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0416/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 93 del 22 de noviembre de 2017]

ARTÍCULO 52. Una vez agotados los supuestos anteriores, la convocatoria a reunión de comisión podrá ser expedida por la Presidencia del Congreso.

ARTÍCULO 53. Para que las resoluciones adoptadas en las reuniones de comisión adquieran plena validez legal se requiere la presencia de la mayoría de sus miembros.

Para efectos de lo anterior, la o el secretario pasará lista de asistencia a quienes se encuentren presentes al inicio de los trabajos, y en caso de no contar con el quórum legal, lo informará a quien presida para que haga la declaración de inexistencia y fije nueva fecha y hora para la próxima reunión.

ARTÍCULO 54. Las mesas técnicas, reuniones informativas, reuniones de trabajo, solicitudes de opinión o foros a que se refieren el artículo 105 de la Ley, deberán observar, por lo menos, las siguientes formalidades:

- I. Las mesas técnicas se desarrollarán atendiendo lo siguiente:
 - a) La Comisión establecerá el acuerdo para su creación, en el cual precisará su objetivo, integrantes, moderadores, periodicidad de las reuniones y plazo estimado de cumplimiento, en su caso.
 - b) La convocatoria a sus reuniones deberá realizarse a través de medios electrónicos o telemáticos, en la cual se especificará el lugar y hora de la reunión.
 - c) Llevarán registro de asistencia.
 - d) Podrán realizar minutas de trabajo cuando así lo acuerden sus integrantes.
 - e) Quienes la integren participarán en las discusiones respetando el orden que determine su moderador. Quienes asistan sin el carácter de participantes no podrán tomar parte en las discusiones y deberán conservar el mayor respeto y compostura.



- f) Se elaborará un resumen final de los trabajos para su entrega a la Comisión que la creó.
 - g) Se extinguirán al cumplir su objetivo, al considerar la comisión concluidas sus actividades de forma anticipada o, en su caso, al término de la legislatura en la cual se constituyeron.
 - h) Las mesas técnicas podrán establecer sus propias reglas de funcionamiento, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en este artículo.
- II. Las reuniones informativas o de trabajo a las que acudan las y los servidores públicos o personas que por razón de su oficio, ocupación o profesión posean conocimientos o información útil para el análisis de temas relacionados con la comisión, observarán lo dispuesto en el artículo 65 de este Reglamento.
- Para la celebración de estas reuniones no se requerirá quórum.
- III. Las solicitudes de opinión sobre temas de interés para la Comisión se realizarán por acuerdo de sus integrantes, mediante oficio dirigido a la persona o institución de que se trate. El oficio deberá estar firmado por quien presida la Comisión.
- IV. Los foros para el intercambio de ideas u opiniones con los diferentes sectores de la sociedad, se desarrollarán atendiendo a lo siguiente:
- a) La Comisión establecerá un acuerdo en el que precisará su objetivo.
 - b) A través de convocatoria, en la que se determinará la fecha, lugar de los eventos, entre otros.
 - c) La convocatoria contendrá las bases para el desarrollo de los eventos y deberá publicarse en el portal oficial de internet del Congreso del Estado, así como en los lugares que acuerde la Comisión.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0416/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 93 del 22 de noviembre de 2017]

ARTÍCULO 55. Las ausencias temporales de la o el Presidente de las comisiones o comités serán cubiertas por quien ocupe la Secretaría, y las de la o el Secretario, por los vocales en el orden en el que hayan sido designados, quienes asumirán las funciones de su titular únicamente en la reunión de que se trate.

Las ausencias de las y los vocales no podrán ser cubiertas.

ARTÍCULO 56. Las reuniones de comisión se desarrollarán de conformidad con el orden del día, el cual deberá adjuntarse a la convocatoria respectiva y contendrá, entre otros, lo siguiente:

- I. Pase de lista de asistencia y declaración de quórum, en su caso.
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Aprobación, en su caso, del acta de la reunión anterior.
- IV. Análisis de los asuntos turnados a la comisión.
- V. Discusión y aprobación, en su caso, de los asuntos enlistados.
- VI. Asuntos generales.



ARTÍCULO 57. El pase de lista a que se refiere la fracción I del artículo 56, se realizará por quien ocupe la Secretaría de la comisión, informando del resultado.

Las solicitudes de justificación deberán comunicarse a quien presida la comisión, quien las hará del conocimiento de la Secretaría para que dé cuenta en la reunión que corresponda.

Concluido el pase de lista, de existir el quórum, la reunión se desarrollará en los términos previstos y se declarará que las resoluciones que se adopten, en dicha reunión, tendrán plena validez legal.

De no contar con el quórum legal, la reunión no podrá llevarse a cabo, debiendo asentarse esta circunstancia en el acta que para tal efecto se elabore.

ARTÍCULO 58. El orden del día a que se refiere la fracción II del artículo 56, será leído y puesto a consideración de las y los diputados presentes para su aprobación.

ARTÍCULO 59. De toda reunión que celebre la comisión, se levantará acta en la cual se haga constar de manera circunstanciada y progresiva los hechos, los acuerdos tomados y los nombres de quienes votaron "a favor", "en contra" o "en abstención".

El acta deberá de aprobarse, preferentemente, en la reunión inmediata posterior, para lo cual se elaborará un proyecto que se hará del conocimiento de las y los diputados previamente a la celebración de dicha reunión.

Las y los integrantes podrán hacer las precisiones que consideren oportunas respecto al contenido del acta. La Presidencia someterá a votación de la comisión las modificaciones propuestas.

ARTÍCULO 60. Los asuntos turnados a la comisión a que se refiere la fracción IV del artículo 56, se harán del conocimiento de las y los integrantes, en forma sucinta, por quien la presida o por conducto de la secretaria técnica.

ARTÍCULO 61. Las discusiones a que se refieren la fracción V del artículo 56 serán conducidas por la Presidencia.

El uso de la palabra se concederá a quien así lo hubiere solicitado, respetando la prelación de la petición, para lo cual podrá pedir al secretario que levante una lista de oradores.

Las intervenciones deberán realizarse en forma respetuosa y ceñirse, exclusivamente, al tema que se trate.

No se podrá interrumpir a quienes estén en uso de la palabra, salvo por quien presida cuando, en uso de sus facultades, trate de imponer alguna medida correctiva para conservar el orden, particularmente si quien en uso de la palabra incurre en alguna falta disciplinaria durante el desarrollo de su intervención.

Las y los demás miembros de la comisión podrán solicitar a quien presida, se haga valer una moción de las referidas en el artículo 193 de la Ley.

ARTÍCULO 62. Una vez que se haya agotado la discusión sobre el tema, quien ostente la Presidencia lo someterá a votación en ese mismo acto.

ARTÍCULO 63. Las comisiones someterán sus resoluciones a votación y las aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos de los presentes en la reunión de que se trate.



Las votaciones serán nominales y se efectuarán de la siguiente manera:

- I. Se solicitará a las diputadas y diputados presentes que expresen de viva voz el sentido de su voto.
- II. Se levantará un registro con el sentido de la votación de cada uno y dará a conocer el resultado de la misma.
- III. Quien presida hará la declaratoria respectiva.

La lista a que se refiere la fracción II del presente artículo deberá adjuntarse al dictamen o asunto de que se trate.

ARTÍCULO 64. Los asuntos generales a que se refiere la fracción VI del artículo 56 se podrán presentar por las y los integrantes de la comisión, una vez que se hayan desahogado el resto de los puntos del orden del día.

No podrán presentarse en asuntos generales aquellos temas cuya resolución tenga el carácter de Ley, decreto o acuerdo.

ARTÍCULO 65. Las comparecencias ante las comisiones, a que se refiere la fracción V del artículo 101 de la Ley, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Previo acuerdo tomado por la comisión, quien la presida solicitará la presencia de las o los servidores públicos, indicando el día, la hora y el lugar en que deberá llevarse a cabo la reunión.
- II. Se elaborará un orden del día en el que se señalen, entre otros, el asunto a tratar, la secuencia y los tiempos de intervención de los miembros de la comisión y demás invitados, respetando la equidad y la igualdad de oportunidades en las participaciones.
- III. Dicho formato se dará a conocer a quienes integren la comisión, con un mínimo de doce horas previas a la celebración de la misma.
- IV. Quienes intervengan en la discusión, deberán apegarse al tema sobre el que la comisión requirió información.

ARTÍCULO 66. Cuando se discuta un asunto en el que tengan interés los Poderes Ejecutivo y Judicial, Organismos Autónomos, Ayuntamientos, los Pueblos y Comunidades Indígenas y los Chihuahuenses que presenten Iniciativa Popular, podrán estar presentes sus titulares o representantes, quienes alegarán lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportarán los elementos que consideren pertinentes para la mejor actuación de la propia comisión.

Las y los asistentes se ajustarán a las disposiciones que regulan el funcionamiento de las comisiones del Congreso.

ARTÍCULO 67. Las convocatorias, listas de asistencia y actas de las reuniones de las comisiones, serán publicadas en el portal de internet del Congreso.

ARTÍCULO 68. La Secretaría Técnica de la comisión tendrá las siguientes funciones:



- I. Proporcionar asistencia técnica en el desarrollo de las reuniones de comisión.
- II. Coadyuvar con la Presidencia de la comisión en la elaboración del orden del día.
- III. Elaborar y notificar las convocatorias a las reuniones de comisión con una anticipación de, por lo menos, doce horas previas a su celebración.
- IV. Asistir a las reuniones de la comisión con voz pero sin voto.
- V. Elaborar los dictámenes, actas, informes, investigaciones, oficios o cualquier otro documento relacionado con asuntos propios de la comisión.
- VI. Llevar el registro de asistencia de las y los Diputados en las reuniones de la comisión.
- VII. Llevar el registro de la votación de los asuntos sometidos a consideración de quienes integran la comisión.
- VIII. Informar a la comisión de los asuntos turnados a la misma.
- IX. Apoyar en la organización, diseño y desarrollo de foros, seminarios, mesas técnicas y demás eventos que la comisión acuerde realizar.

ARTÍCULO 69.- Tratándose de comisiones unidas se atenderá a lo siguiente:

- I. La convocatoria a reunión deberá ser expedida por quienes las presidan. En caso de ausencia o negativa para su firma, se estará a lo dispuesto, en lo conducente, a lo previsto en el presente Capítulo.
- II. En su primera reunión se instalará y se designará su Mesa Directiva, la cual estará integrada por quienes las presidan y de éstos se designará a quien ocupará la presidencia y secretaría.
- III. Para su instalación se requerirá la presencia de la mayoría de los integrantes de cada una de las comisiones.
- IV. Una vez instalada, funcionará como una comisión ordinaria y le será aplicable lo previsto para dichas comisiones.

ARTÍCULO 70. Los comités del Congreso a que se refiere el Capítulo V del Título Quinto de la Ley le será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto para las comisiones.

ARTÍCULO 71. Las y los diputados que se acrediten como representantes ante diversos órganos distintos a las Comisiones y Comités, rendirán un informe de sus actividades en los términos que señala el artículo 48 de este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA CONSULTA

ARTÍCULO 72. Para los efectos del artículo 91 de la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. Los interesados en que determinada iniciativa de ley o de decreto sea sometida a consulta, deberán presentar, ante la Oficialía de Partes del Congreso, su solicitud acompañada de



una exposición general que sustente tal petición y, en su caso, presentar propuestas concretas para que se incorporen a las discusiones de los diversos temas contenidos en la referida iniciativa.

- II. La Oficialía de Partes remitirá dicha solicitud a la Presidencia de la Mesa Directiva, quien la turnará a la comisión respectiva.
- III. La comisión, una vez que lleve a cabo el análisis detallado de la solicitud, determinará la pertinencia, en su caso, de someter a consulta la iniciativa.
- IV. Si la comisión decide en sentido positivo, lo hará del conocimiento de la Junta de Coordinación Política, quien aprobará la realización de los eventos en los cuales se desahogará la consulta.
- V. En todo caso, se le informará a las o los solicitantes, por conducto de la Presidencia del Congreso, la decisión tomada.

ARTÍCULO 73. La convocatoria y el programa que se seguirá para el desarrollo de la consulta, serán publicados en el portal de internet del Congreso.

ARTÍCULO 74. Para la instalación, clausura y demás actividades que se lleven durante la consulta, se estará a lo previsto en el Título Quinto del presente Reglamento.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DE LAS INICIATIVAS

ARTÍCULO 75. La iniciativa es el documento formal a través del cual se da inicio a un proceso legislativo ante el Congreso del Estado, con el propósito de que este emita una resolución con carácter de Ley, Decreto o Acuerdo.

El derecho de iniciar leyes o decretos corresponde a quienes la Constitución les confiere esa prerrogativa.

ARTÍCULO 76. Las iniciativas deberán contener, al menos, los siguientes elementos formales:

- I. Ser dirigida al H. Congreso del Estado.
- II. Nombre de las o los iniciadores.
- III. Fundamento constitucional y legal que le confiere el derecho para presentar iniciativas.
- IV. Exposición de motivos, en el cual se detalle, por lo menos, lo siguiente:
 - a) El planteamiento general de la propuesta. Si esta contiene una problemática, indicará las consecuencias que, de no atenderse, provocaría en la vida del Estado y la sociedad.



- b) Los argumentos que justifiquen la creación, modificación, derogación o abrogación de lo que se propone, explicando su contenido, alcance y el beneficio que pudiera generar.
- V. Especificar si se trata de una iniciativa de Ley, Decreto o Punto de Acuerdo. Cuando se trate de iniciativa de Ley, deberá señalarse la denominación que habrá de asignársele.
- VI. Ordenamientos a modificar, derogar o abrogar, en su caso.
- VII. Texto normativo o contenido del acuerdo propuesto.
- VIII. Disposiciones transitorias.
- IX. Indicación del lugar y fecha donde se produce el documento.
- X. Nombre y firma de quien o quienes presentan la iniciativa.

ARTÍCULO 77. Las iniciativas podrán presentarse:

- I. De viva voz en el Pleno o la Diputación Permanente, entregando el documento por escrito y en formato electrónico.
- II. Por escrito y en formato electrónico, en la Oficialía de Partes del Congreso.
- III. Por escrito y en formato electrónico en la Secretaría de Asuntos Legislativos, cuando así lo acuerde la Presidencia de la Mesa Directiva.

Tratándose de las iniciativas que se presenten en los términos de las fracciones II y III deberán hacerse del conocimiento de las y los Diputados a más tardar al día siguiente hábil al de su recepción.

[Párrafo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0373/2017 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 70 del 2 de septiembre de 2017]

ARTÍCULO 78. Una iniciativa presentada, solamente puede ser retirada por quien o por unanimidad de quienes la hayan presentado, antes de haber sido dictaminada, bajo el siguiente procedimiento:

- I. Presentar a la Presidencia de la Mesa Directiva el escrito mediante el cual se solicita retirar la iniciativa del proceso legislativo.
- II. La Presidencia de la Mesa Directiva emitirá el acuerdo correspondiente y lo comunicará a la Asamblea y a la comisión o comisiones que hubiere sido turnada, a efecto de que suspenda su análisis y dictamen correspondiente.
- III. El acuerdo que emita la Presidencia de la Mesa Directiva deberá quedar registrado en el Sistema de Información Legislativa.
- IV. De no existir unanimidad en la petición, únicamente aparecerán como iniciadores las y los que manifiesten su interés en que el proceso legislativo continúe, tomándose nota de quienes retiran su firma.

ARTÍCULO 79. En caso de presentarse una iniciativa que ya ha sido resuelta en sentido negativo y no haya cumplido con el plazo previsto en el artículo 179 de la Ley, se considerará notoriamente



improcedente, por tanto, la Presidencia la desechará de plano haciendo del conocimiento de la Asamblea.

CAPÍTULO II DE LOS DICTÁMENES

ARTÍCULO 80. Los dictámenes son documentos que contienen el análisis pormenorizado y la propuesta de resolución de las iniciativas que le fueron turnadas a las comisiones.

Los dictámenes habrán de ser dirigidos al Honorable Congreso del Estado y serán impresos en hojas oficiales que contengan el nombre de la comisión o, en su caso, el de las comisiones Unidas, el que deberá de obrar en el margen superior derecho del documento.

ARTÍCULO 81. Todo dictamen estará compuesto, por lo menos, de las siguientes partes:

- I. Preámbulo: En el que se señala la competencia de la comisión para conocer y resolver el asunto.
- II. Antecedentes: Los que señalan la fecha de turno de la iniciativa; nombre del o los iniciadores, el propósito y, en su caso, la transcripción o resumen de aquella.
- III. Consideraciones: Es la exposición de los argumentos lógicos y jurídicos que sustentan la propuesta de resolución que recae a la iniciativa en estudio.
- IV. Proyecto de Resolución: Es el sentido de la determinación, misma que podrá tener el carácter de Ley, decreto o acuerdo, que será sometido a votación del Pleno o la Diputación Permanente, en su caso.
- V. La firma: Es la rúbrica de las y los integrantes presentes en la reunión de la comisión en que se trate.
Las y los integrantes de la comisión deberán firmar los dictámenes asentando el sentido de su voto.
- VI. Fecha y registro de votación.- Es la expresión del sentido del voto de los integrantes de la comisión, que podrá ser "a favor", "en contra" o "en abstención", asentando la fecha de la reunión en que se apruebe el dictamen.

ARTÍCULO 82. Los miembros de la comisión que estén en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría sobre determinado asunto, podrán anunciar la presentación de un voto particular, el cual deberá presentarse por escrito ante el Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente, para formar parte del dictamen o documento respectivo.

La lectura del voto particular se hará inmediatamente después de la presentación del dictamen y previamente a la votación de este.

Los votos particulares no serán sometidos a votación.

CAPÍTULO III DE LAS CONVOCATORIAS

ARTÍCULO 83. La convocatoria es el conducto mediante el cual se cita a las y los diputados, a fin de que asistan a las sesiones y reuniones de comisión, en la fecha, hora y lugar ahí señalados,



acompañada del orden del día correspondiente y sus anexos.

En todo caso, deberá ser publicada en el portal de internet del Congreso.

ARTÍCULO 84. Las convocatorias serán emitidas por quien así lo señale la Ley y este Reglamento.

La firma de las convocatorias no implica la conformidad de los asuntos a tratar en la sesión o reunión que corresponda.

ARTÍCULO 85. Tratándose de la convocatoria para la instalación de la Legislatura que corresponda, la Comisión Instaladora solicitará de la autoridad electoral los datos de las y los diputados electos que le permitan ubicarlos, a efecto de notificarles el lugar, la fecha y hora de la celebración de la Junta Previa, a que se refiere el artículo 16 de la Ley.

ARTÍCULO 86. La convocatoria a sesiones del período ordinario y de la Diputación Permanente será notificada, a quienes integren la Legislatura, por cualquiera de los siguientes medios, en el orden que a continuación se señala:

- I. Por la Presidencia, de viva voz, al término de cada una de las sesiones.
- II. En el portal de internet oficial del H. Congreso del Estado.
- III. Al correo electrónico (e-mail) oficial de cada uno de las y los diputados.
- IV. Al correo electrónico (e-mail) personal, señalado por cada uno de las y los diputados para tal efecto.
- V. Oficio dirigido a cada uno de las y los diputados.

ARTÍCULO 87. La convocatoria a sesiones de períodos extraordinarios y de aquellas que se lleven a cabo en días distintos a los previstos en la Ley, deberá ser firmada por quien presida, en unión de la secretaría.

Si por cualquier circunstancia no es posible recabar las firmas señaladas, la convocatoria podrá ser expedida con la autorización de la mayoría de quienes integren la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 88. La convocatoria a sesiones de períodos extraordinarios se sujetará a lo siguiente:

- I. La Presidencia de la Mesa Directiva elaborará el proyecto de convocatoria exponiendo los motivos que sustentan su celebración.
- II. Dicho proyecto contendrá la totalidad de los asuntos a desahogarse, y deberá someterse a consideración de la Diputación Permanente.
- III. Aprobada la convocatoria, se emitirá formal Decreto en el que se señale la fecha y hora en que habrá de llevarse a cabo el período extraordinario, conteniendo el orden del día que se desahogará.
No se tratarán asuntos que no estén contenidos en dicho Decreto.
- IV. El Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, requisito sin el cual no podrá celebrarse el período extraordinario.



ARTÍCULO 89. Las convocatorias a sesiones Solemnes se ajustarán a las formalidades previstas para las convocatorias a sesiones de los periodos ordinarios o extraordinarios en que se celebren.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 90. La sesión se sujetará a lo dispuesto por la Ley, se desahogará de conformidad con el orden del día y para su desarrollo se seguirán las formalidades previstas en este Capítulo.

ARTÍCULO 91. Reunidos en el Recinto Oficial, en el día y la hora indicada para la celebración de la sesión, quien presida la Mesa Directiva hará sonar la campana y declarará su inicio formal.

ARTÍCULO 92. Las y los diputados deberán registrar su asistencia a través del Sistema Electrónico y, de ser necesario, quien presida la Mesa Directiva solicitará a una de las Secretarías les tome lista de asistencia e informe su resultado.

Asimismo, dará cuenta de las inasistencias y justificaciones, en caso de haberlas.

Si habiéndose registrado, se ausenta de la sesión sin autorización de la Mesa Directiva, se considerará como inasistencia.

Las inasistencias a las sesiones podrán justificarse por las siguientes causas:

- I. Enfermedad o motivos de salud.
- II. Gestación y maternidad.
- III. El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Pleno, la Junta, la Mesa Directiva o de la comisión a la que pertenezca.

Las solicitudes de justificación deberán presentarse debidamente fundamentadas ante la Presidencia de la Mesa Directiva, quien las hará del conocimiento de la Secretaría de Asuntos Legislativos, previamente a la sesión que corresponda.

No se justificarán inasistencias a la sesión cuando se trate de asuntos de carácter personal.

Las inasistencias se computarán para efectos estadísticos cuando la diputada o el diputado omitan registrarse en el Sistema Electrónico, o bien, cuando no respondan al pase de lista.

ARTÍCULO 93. Concluido el registro de asistencia, quien presida la Mesa Directiva hará, en su caso, la declaratoria de existencia de quórum y de que las resoluciones que se adopten, en dicha sesión, tendrán plena validez legal.

Si llegada la hora prevista para la sesión, no se reúne el quórum, se dará un término de espera de treinta minutos. Si transcurrido dicho tiempo aún no se logra la integración del quórum, se hará constar tal circunstancia en el acta que para tal efecto se elabore y se convocará para una nueva sesión, que se llevará a cabo en la fecha y hora que se fije en dicha convocatoria.

De no contar con el quórum legal, la sesión no deberá llevarse a cabo.

Si durante el desarrollo de una sesión dejare de existir el quórum legal, esta deberá suspenderse, y solo podrá ser reanudada hasta que, de nueva cuenta, exista el número de diputadas y diputados que se requiera para tal efecto o, en su caso, se dará por terminada.



Dichos supuestos los habrá de declarar, formalmente, quien presida la sesión.

ARTÍCULO 94. Quien presida la sesión dará lectura al proyecto de orden del día y lo pondrá a consideración de las y los diputados presentes para su aprobación.

Si durante la sesión, por cualquier motivo, fuera necesario modificar el orden del día, dicha modificación será sometida a votación económica de la asamblea.

ARTÍCULO 95. De cada sesión se levantará acta en la cual se haga constar de manera circunstanciada y progresiva los hechos, los acuerdos tomados y los nombres de quienes votaron "a favor", "en contra" o "en abstención".

ARTÍCULO 96. El acta deberá de aprobarse, preferentemente, en la sesión inmediata posterior, para lo cual se hará del conocimiento de las y los diputados previamente a la celebración de dicha sesión.

ARTÍCULO 97. Durante la sesión, quien la presida solicitará a la secretaría consulte a las y los legisladores si existe alguna observación en cuanto al contenido del acta de la sesión anterior, de no haberla, se someterá de inmediato a votación de la asamblea.

Si alguno de los legisladores manifestara objeción, podrá hacer las precisiones que considere oportunas.

La Presidencia someterá a votación de la asamblea las modificaciones propuestas.

ARTÍCULO 98. La correspondencia deberá hacerse del conocimiento de las y los legisladores, previamente a la celebración de la sesión inmediata posterior a su recepción o envío.

Quien presida la sesión, solicitará a la secretaría consulte a la asamblea si ha tenido conocimiento de la correspondencia y, en caso de manifestar negativa, se les facilitará copia de la misma.

ARTÍCULO 99. Quien presida solicitará a la secretaría consulte a la asamblea si ha tenido conocimiento de la propuesta de turno de los asuntos recibidos y, en caso de manifestar negativa, se les facilitará copia del mismo.

Si alguno de los legisladores manifestara objeción en cuanto a los turnos propuestos, podrá hacer las precisiones que considere oportunas, y quien presida resolverá lo conducente.

Hecho lo anterior, la Presidencia ratificará el turno de los asuntos correspondientes.

ARTÍCULO 100. Para el desahogo de los asuntos enlistados en el orden del día aprobado, la Presidencia concederá el uso de la palabra, en riguroso turno, a quienes les darán lectura.

ARTÍCULO 101. Las y los Diputados podrán solicitar la dispensa de la lectura total o parcial de los dictámenes o documentos relativos al asunto que se está desahogando, en el entendido que su texto se insertará íntegramente en el Diario de los Debates.

La Presidencia autorizará dicha dispensa o, en su caso, ordenará la lectura total del documento, cuando la importancia del asunto así lo requiera.

ARTÍCULO 102. Concluida la lectura, se estará a lo siguiente:



- I. Si el asunto no requiere votación, continuará con el desarrollo de la sesión.
- II. Si el asunto requiere de pronunciamiento por parte del Pleno, lo someterá a votación.
- III. En caso de que las y los diputados manifiesten interés de participar para exponer su opinión respecto al asunto que se esté desahogando, se abrirá la discusión en los términos que establece el Capítulo V de este Título.
- IV. Una vez agotada la discusión del asunto, o cuando a juicio de la Presidencia se considere lo suficientemente discutido, ordenará se abra el sistema de voto electrónico, a efecto de que las y los integrantes presentes en el Pleno registren su voto de esa manera y levantando la mano.
La Presidencia otorgará un espacio de tiempo suficiente para tal efecto.
- V. Cerrada la votación, una de las Secretarías dará cuenta del resultado de la misma.
Si existiese duda sobre el cómputo, la Presidencia ordenará que, de nueva cuenta, se lleve a cabo la votación, procediéndose en los términos de la fracción anterior.
- VI. La Presidencia hará la declaratoria de aprobación, en su caso, tanto en lo general como en lo particular del asunto desahogado.
- VII. La Presidencia instruirá a la Secretaría de Asuntos Legislativos elabore las minutas que correspondan y las envíen a las instancias competentes.

ARTÍCULO 103. La Presidencia concederá el uso de la palabra a las y los legisladores que con anticipación comunicaron su interés de hacer uso de la tribuna para la presentación de iniciativas.

ARTÍCULO 104. Las y los diputados podrán solicitar la dispensa de la lectura total o parcial de la iniciativa, en el entendido que el texto de la misma, se insertará íntegramente en el Diario de los Debates.

ARTÍCULO 105. Las y los diputados podrán hacer uso de la palabra exclusivamente para solicitar al iniciador su adhesión.

En este caso, y para efectos estadísticos, el consentimiento para la adhesión no le confiere el carácter de iniciador al solicitante.

ARTÍCULO 106. Para los efectos del artículo 174 de la Ley, las y los diputados podrán presentar iniciativas con carácter urgente, siendo aplicable, en lo conducente, lo previsto en este Capítulo, y además se observará lo siguiente:

- I. Al término de la lectura de la iniciativa, la o el iniciador declarará que dada la urgencia del tema, se hace necesario resolverla, en ese momento.
- II. La Presidencia pondrá a consideración del Pleno o de la Diputación Permanente si dicha iniciativa tiene el carácter de urgente; de ser así, se procederá a su votación en los términos previstos en el presente Capítulo.
- III. La Presidencia instruirá a la Secretaría de Asuntos Legislativos elabore la minuta que corresponda y la envíe a las instancias competentes.
- IV. Si no fuere aprobado el carácter de urgente, la iniciativa se turnará a la comisión u órgano



correspondiente, para su análisis y posterior dictamen.

ARTÍCULO 107. Para el desahogo de los asuntos generales, la Presidencia concederá el uso de la palabra, en riguroso turno, a quienes les darán lectura.

No podrán tratarse como asuntos generales aquellos temas que les recaigan resoluciones con carácter de Ley, decreto o acuerdo.

ARTÍCULO 108. Desahogados los asuntos enlistados en el orden del día, quien presida declarará clausurada la sesión, señalando la fecha y hora en que esto suceda y convocará a la próxima, indicando la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo, constituyéndose mediante este acto, la notificación formal a las y los integrantes del Pleno o de la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 109. Tratándose de Sesiones Solemnes se extenderá invitación a los Poderes Judicial y Ejecutivo, para que acudan sus titulares, o quienes estos designen, y para su desarrollo se observarán, además, las siguientes formalidades:

- I. Quien presida indicará que la sesión tiene el carácter de Solemne exponiendo los motivos para su celebración.
- II. Propondrá la integración de una comisión de cortesía, la cual se encargará de recibir en el Recinto a los invitados especiales, solicitando a los presentes ponerse de pie.
- III. Se rendirán los honores a la Bandera y entonación del Himno Nacional.
- IV. Se desahogarán los puntos enlistados en el orden del día aprobado.
- V. Previamente a la clausura de la sesión, se entonará el Himno del Estado.
- VI. Clausurados los trabajos, la comisión de cortesía despedirá a los invitados especiales.

ARTÍCULO 110. En las sesiones en que se reciba el informe del Poder Ejecutivo sobre el estado que guarda la administración pública a su cargo, a que hacen referencia los artículos 22 y 23 de la Ley, se observará, además de lo previsto para las sesiones solemnes, el siguiente procedimiento:

- I. Quien presida la Mesa Directiva recibirá el informe señalado.
- II. Si el Gobernador le diere lectura, el Presidente del Congreso le contestará, en términos generales, en un máximo de 15 minutos.
- III. Después de dicha intervención, quien presida la Mesa Directiva concederá el uso de la palabra, hasta por 10 minutos, a un integrante de cada uno de los grupos o coaliciones parlamentarios, a los representantes de partido político y a los diputados independientes, previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política, para hacer comentarios generales sobre el contenido del informe.

El orden de las intervenciones se determinará considerando el número de integrantes con que cuenta cada grupo o coalición parlamentarios, seguidos de quienes sean representantes de partido y, por último, las y los Diputados Independientes.

- IV. Concluidas las intervenciones, la Presidencia concederá el uso de la palabra a quien encabece el Poder Ejecutivo para que emita sus comentarios finales.



En todo caso, los comentarios deberán hacerse exclusivamente sobre el contenido del informe, de manera respetuosa y no ser ofensivos, sin que esto derive en diálogos entre los oradores.

ARTÍCULO 111. Las convocatorias, listas de asistencia, actas, diarios de los debates y demás información inherente a las sesiones, serán publicados en el portal de internet del Congreso.

CAPÍTULO V DE LAS DISCUSIONES

ARTÍCULO 112. Cuando en las sesiones se desahoguen asuntos en los cuales las y los diputados manifiesten su interés en participar para exponer su opinión o punto de vista, ya sea mediante la presentación de votos particulares, votos razonados, mociones, propuestas o cualquier otra forma que conlleve una discusión, se atenderá a lo aquí dispuesto.

SECCIÓN PRIMERA DEL VOTO PARTICULAR Y VOTO RAZONADO

ARTÍCULO 113. La presentación de los votos particulares se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Una vez leído el dictamen o documento y previamente a que se someta a su aprobación, únicamente los integrantes de la comisión podrán solicitar el uso de la palabra para presentar su voto particular en tribuna.
- II. El voto particular contendrá una parte expositiva del asunto de que se trate y, otra, donde se señalen los argumentos que lo sustentan.
- III. Al término de la lectura, el voto particular deberá entregarse firmado a la Presidencia y esta ordenará a la Secretaría de Asuntos Legislativos lo anexe al dictamen o documento correspondiente.
- IV. Dicho documento, será susceptible de réplicas y comentarios mas no de votación.

ARTÍCULO 114. Las y los diputados, respecto de cualquier asunto, podrán hacer uso de la palabra para presentar voto razonado, el cual consiste en la exposición sucinta de argumentos que permiten sustentar la intención o sentido del voto, con la opción de entregarlo por escrito.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DISCUSIÓN EN LA CREACIÓN O REFORMA DE ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 115. Las y los diputados podrán solicitar el uso de la palabra para exponer argumentos a favor o en contra del dictamen que proponga la creación o reforma de ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 116. El orden y la duración de las intervenciones se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- I. Discusión y votación en lo general.- Concluida la lectura del dictamen y la presentación, en su caso, de votos particulares, la Presidencia lo someterá a discusión en lo general, es decir, en su conjunto y en torno a su idea fundamental.
 - a) Las y los diputados podrán intervenir para expresar opiniones respecto del dictamen referido en el párrafo anterior, reiterando que es en cuanto a las



generalidades del mismo y no a una disposición en lo particular.

- b) La Presidencia concederá el uso de la palabra hasta por veinte minutos, en el orden en que se solicite.
- c) La Presidencia por sí o por conducto de las Secretarías elaborará un listado de oradores, señalando quiénes a favor y quiénes en contra, con el propósito de establecer un orden y límite en las intervenciones.
- d) A partir de esta determinación, podrán enlistarse hasta seis oradores en cada sentido, quienes harán uso de la palabra alternadamente y hasta por el tiempo señalado en el inciso b), de esta fracción, iniciando por el primer inscrito en contra.

Si quien haya solicitado la palabra no estuviere presente en el recinto oficial cuando le corresponda intervenir, perderá su derecho a ello.

- e) Agotadas las intervenciones, la Presidencia ordenará se abra el sistema de voto electrónico, a efecto de que las y los integrantes presentes en el Pleno registren su voto de esa manera y levantando la mano.
- f) La Secretaría que corresponda informará a la Presidencia el resultado de la votación y esta hará la declaratoria correspondiente.

Si el dictamen no fuere aprobado en lo general, la Presidencia ordenará se devuelva a la comisión que lo formuló, a fin de que elabore uno diverso en un plazo que no exceda de quince días naturales y lo someta a consideración del Pleno o de la Diputación Permanente.

Si de nueva cuenta el asunto no fuere aprobado en lo general, se tendrá por desechado, y se sujetará a lo dispuesto por los artículos de 179 y 180 de la Ley, salvo en los casos en que por disposición expresa deba emitirse una resolución.

- II. Discusión y votación en lo particular.- Concluida la discusión y votación en lo general, la Presidencia someterá a discusión el dictamen en lo particular, es decir, respecto de preceptos o partes específicas del mismo, lo que implica la reserva de artículos determinados para su análisis.

- a) Las y los diputados podrán intervenir para expresar su desacuerdo respecto de partes específicas del dictamen referido en el párrafo anterior, señalando sus reservas acompañadas de propuestas alternas por escrito y presentarlas antes del inicio de la votación del dictamen, en lo general.

En caso de no presentar propuestas alternas, dicha reserva se tendrá por no formulada.

- b) La Presidencia concederá el uso de la palabra, hasta por quince minutos, a las y los diputados que lo soliciten para que expongan sus argumentos sobre las propuestas presentadas.
- c) La Presidencia por sí o por conducto de las Secretarías elaborará un listado de oradores, señalando quiénes a favor y quiénes en contra, con el propósito de establecer un orden y límite en las intervenciones.



- d) A partir de esta determinación, podrán enlistarse hasta seis oradores en cada sentido, quienes harán uso de la palabra alternadamente y hasta por el tiempo señalado en el inciso b), de esta fracción, iniciando por quien se haya anotado en primer lugar en contra.

Si quien haya solicitado la palabra no estuviere presente en el salón de sesiones cuando le corresponda intervenir, perderá su derecho a ello.

- e) Después de haber escuchado las reservas y sus propuestas, la Presidencia las someterá a votación y ordenará abrir el sistema electrónico de votación, a efecto de que las y los diputados presentes en el Pleno, registren su voto.

Las votaciones sobre cada uno de los artículos reservados podrán realizarse al final de la discusión sobre la totalidad de los mismos.

- f) Una de las Secretarías informará a la Presidencia el resultado de la votación y esta hará la declaratoria correspondiente.

Las reservas aprobadas se incorporarán al dictamen o documento de que se trate, cuando se elabore la minuta correspondiente.

- g) Las partes del dictamen o documento sobre las que no se expresen reservas, se someterán a votación en su conjunto.

- h) Se deroga

La Presidencia podrá permitir que un dictamen se vote en lo general y en lo particular en un solo acto, siempre que no se hayan presentado reservas respecto de partes específicas del mismo.

[Artículo reformado en su fracción I, en su segundo párrafo, fracción II, en su primer párrafo y sus incisos a), e), f) y g) y adicionado la fracción II con un segundo párrafo y derogado de la fracción II el inciso h) mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0373/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 70 del 2 de septiembre de 2017]

ARTÍCULO 117. Una vez concluidas las votaciones en lo general y en lo particular, la Presidencia hará la declaratoria, de la manera siguiente:

“El dictamen que presenta la comisión _____, que contiene la resolución antes sometida a votación, se aprueba tanto en lo general como en lo particular”

SECCIÓN TERCERA **DE LA DISCUSIÓN DE OTROS ASUNTOS**

ARTÍCULO 118. Tratándose de asuntos distintos a los contemplados en la sección anterior, se observará el procedimiento ahí previsto, con las siguientes particularidades:

- I. Intervendrán un máximo de tres oradores a favor o en contra del documento puesto a consideración de la Asamblea.
- II. Dichas intervenciones tendrán una duración de 10 minutos cada una.



- III. Cuando la naturaleza del asunto lo demande, la discusión y votación tanto en lo general como en lo particular se llevará en su conjunto.

CAPÍTULO VI **PREVENCIONES GENERALES Y MOCIONES**

ARTÍCULO 119. Las y los diputados aun cuando no estén inscritos en la lista de oradores, podrán solicitar la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador y sin que puedan hacer uso de la palabra por más de cinco minutos.

Se considera alusión personal, la referencia a las y los diputados para atribuirles algún hecho o verter una opinión sobre su persona.

ARTÍCULO 120. Cuando la alusión se refiera al actuar de algún grupo, coalición parlamentarios o diputados y diputadas independientes del Congreso, la Presidencia concederá la palabra a un representante de aquellos, ajustándose al tiempo de cinco minutos.

La Presidencia únicamente permitirá a las y los diputados intervenir por alusiones personales, siempre y cuando dichas intervenciones no se conviertan en diálogo.

ARTÍCULO 121. Las intervenciones de los oradores no durarán más de lo previsto en cada caso; sin embargo, la Presidencia podrá autorizar al orador una extensión en el tiempo de su participación hasta por cinco minutos más y por única vez.

En todo caso, si el orador no termina su exposición en el tiempo que le corresponde y le haya sido autorizado, la Presidencia, le indicará que ponga fin a su intervención y, en su caso, le retirará el uso de la palabra.

ARTÍCULO 122. Quedan prohibidas las imputaciones falsas y las alusiones irrespetuosas tanto a la Legislatura como a sus miembros, o a cualquier persona que intervenga en el desarrollo de la sesión, ya sea por invitación o por comparecencia, utilizando la Presidencia los medios previstos en la Ley.

ARTÍCULO 123. La Presidencia no permitirá la interrupción a las y los diputados durante su intervención, a menos que la o el orador lo consienta para atender una pregunta o hacer una precisión, siempre y cuando aquella así lo autorice y no se trate de una discusión en forma de diálogo.

ARTÍCULO 124. La Presidencia, en todo momento, podrá llamar al orden a la o el orador cuando en forma notoria se desvíe del tema que se está desahogando o falte al orden.

Asimismo, las o los diputados podrán solicitar a la Presidencia que aplique lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 125. Las y los diputados podrán intervenir, aun y cuando no estén enlistados para participar, a fin de presentar o dar lectura a algún documento que guarde relación con el debate.

ARTÍCULO 126. Son mociones las peticiones que hacen las y los diputados durante el desarrollo de las sesiones del Pleno o de la Diputación Permanente, que tienen por objeto llevar a cabo alguna de las acciones referidas en el artículo 193 de la Ley.

ARTÍCULO 127. Las mociones serán presentadas de manera respetuosa y resueltas por el Pleno o Diputación Permanente una vez formuladas.



ARTÍCULO 128. La Presidencia dará curso a las mociones que se formulen, siempre y cuando se expongan los motivos que las sustenten.

ARTÍCULO 129. Las mociones a que se refiere la fracción X del artículo 193 de la Ley, la Presidencia determinará la necesidad o pertinencia de someterlas a votación.

ARTÍCULO 130. Quienes asistan a las sesiones del Pleno conservarán el mayor respeto y compostura, no tomarán parte en las discusiones y no realizarán manifestaciones verbales ofensivas.

Quienes perturben el orden de manera reiterada, serán expulsados del salón de sesiones o de la sede de la reunión de que se trate. En caso de flagrancia, quien presida, mandará a retirar a quienes cometan faltas o delitos para ponerlos a disposición de las autoridades correspondientes.

Si los medios indicados no bastan para restablecer el orden, quien presida podrá suspender la sesión hasta que las circunstancias lo permitan.

CAPÍTULO VII DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 131. El voto que emitan las y los diputados, será registrado en el sistema de voto electrónico, a excepción del que se formule por cédula.

ARTÍCULO 132. El voto que se emita podrá ser a favor, en contra, o en abstención.

ARTÍCULO 133. Cuando las y los diputados omitan registrar y expresar su voto en cualquier sentido, quien presida lo conminará a que emita su voto.

ARTÍCULO 134. La excusa por tener interés personal a que se refiere el artículo 195 de la Ley deberá formularse de viva voz, una vez que la Presidencia someta a votación el asunto de que se trate.

La Secretaría de Asuntos Legislativo inhabilitará el sistema de voto electrónico a la o el Diputado que se excusa, quedando registrada tal circunstancia en el propio sistema electrónico y el diario de los debates.

ARTÍCULO 135. El registro de la votación se llevará de la siguiente manera:

- I. Cuando la Presidencia someta a votación un asunto, la Secretaría de Asuntos Legislativos abrirá el sistema.
- II. Los monitores ubicados en cada una de las curules desplegarán las opciones de votación para que las y los diputados registren su voto, además de levantar la mano.
- III. La Secretaría de Asuntos Legislativos desplegará el resultado de la votación en los monitores de la Secretaría de la Mesa Directiva.
- IV. La Secretaría que corresponda dará cuenta a la Presidencia del cómputo de la votación y esta última hará la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 136. La votación por cédula prevista en el artículo 205 de la Ley, se verificará de la siguiente manera:



- I. La Presidencia informará al Pleno que la votación se hará por cédula, por así prevenirlo la Ley, dada la naturaleza del asunto que se desahogue.
- II. Instruirá a la Secretaría de Asuntos Legislativos para que distribuya las boletas.
- III. Instruirá a la Secretaría que corresponda para que nombre a las y los diputados, en orden alfabético, a efecto de que pasen a depositar dichas boletas en la urna que ha sido habilitada para ello.
- IV. Concluida la votación, una de las Secretarías preguntará si falta alguien de votar.
- V. Se contarán las boletas para comparar su número con el de los votantes.
- VI. De existir discrepancia se realizará, de nueva cuenta, el cómputo y, en su caso, la votación.
- VII. El resultado se comunicará a la Presidencia para que realice la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 137. Las votaciones para elección de funcionarios a que se refieren las fracciones XV y XXVII del artículo 64 de la Constitución que requieran de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura o de mayoría calificada, por así ordenarse expresamente, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que de la votación primaria no se alcanza el resultado que previene la Ley.

Si en la segunda ronda aún no se lograre la votación requerida, se considerará rechazado el asunto.

Tratándose de ternas de candidatos que no alcanzaron la votación señalada en los párrafos anteriores de este artículo, el Congreso la devolverá para el efecto de que se integre una nueva terna, de la cual deberá surgir el nombramiento.

La nueva terna deberá estar integrada, por lo menos, con dos candidatos diferentes a los que integraban la terna anterior.

CAPÍTULO VIII

DEL REGISTRO DE ASUNTOS, LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

ARTÍCULO 138. Los asuntos cuyo control y seguimiento corresponda a la Secretaría de Asuntos Legislativos, se registrarán bajo el número consecutivo que les asigne el Sistema de Información Legislativa.

El control de leyes, decretos y acuerdos se llevará por separado, para determinar el número que les corresponda.

ARTÍCULO 139. Las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso tendrán una nomenclatura que se integrará de la siguiente manera:

- I. El nombre de la resolución de que se trata (ley, decreto o acuerdo).
- II. En el renglón siguiente, la Legislatura que corresponda.



- III. Separado por una diagonal, cinco iniciales que fijen la naturaleza del asunto de que se trate, para lo cual, la Secretaría de Asuntos Legislativos elaborará el catálogo respectivo, mismo que podrá ser actualizado conforme se requiera.
- IV. Separado por una diagonal, el número consecutivo a cuatro dígitos que corresponda.
- V. Luego, separado por una diagonal, se plasmará el año de emisión a cuatro dígitos.
- VI. Después de un espacio, se asentará el periodo de sesiones en que se aprobó, indicando con número romano el periodo de que se trate, seguido por un espacio y luego las iniciales "P.O.", en el caso de periodos ordinarios, "D.P." para la diputación permanente y, "P.E." para los periodos extraordinarios.

Esta nomenclatura se plasmará en el margen superior izquierdo de la primer página y, para las subsecuentes, se colocará en el margen superior derecho.

TÍTULO SEXTO
DE LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA
CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA
[Denominación reformada mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0353/2017 V P.E. publicado en el
P.O.E. No. 59 del 26 de julio de 2017]

ARTÍCULO 140. El Sistema de Información Legislativa es el que contiene los formatos, documentos, registros, datos y demás información inherente a las atribuciones del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 141. La operación del Sistema de Información Legislativa corresponde a los Órganos del Congreso, de conformidad con las atribuciones que les confiere la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 142. El Sistema de Información Legislativa se compondrá, al menos, por los siguientes módulos:

- I. En la Secretaría de Administración:
 - a) Recursos Humanos.
 - b) Finanzas y Contabilidad.
 - c) Oficialía de Partes.
 - d) Contraloría Interna.
- II. En la Secretaría de Asuntos Legislativos:
 - a) Asuntos.
 - b) Dictámenes o equivalentes.
 - c) Leyes.
 - d) Decretos.
 - e) Acuerdos.
 - f) Reuniones de Comisión.
 - g) Sesiones.
 - h) Diario de los Debates.
 - i) Consultas.
 - j) Gaceta Parlamentaria.
 - k) Biblioteca.

[Fracción reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0043/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 99 del 12 de diciembre de 2018]



- III. En la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales:
- a) Reuniones de la Junta de Coordinación Política.
 - b) Contencioso.
 - c) Comunicación Social.
 - d) Gestoría Social.
 - e) Premios, Reconocimientos, Homenajes y Medallas

[Fracción adicionada con un inciso e) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0043/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 99 del 12 de diciembre de 2018]

- IV. En la Unidad de Transparencia:
- a) Obligaciones de Transparencia.
 - b) Solicitudes de Información.
- V. En el Instituto de Investigación Legislativa:
- a) Vinculación Académica.
 - b) Investigación y Estudio.
- VI. En la Unidad de Igualdad de Género:
- a) Programas.
- VII. En la Comisión de Fiscalización:
- a) Plan Anual de Auditoría
 - b) Cuentas Públicas
 - c) Estados Financieros
 - d) Declaraciones de Situación Patrimonial
- VIII. En la Dirección de Archivos: Cuadro general de clasificación archivística.
- a) Catálogo de disposición documental.
 - b) Inventarios documentales.
 - c) Fichas técnicas de valoración documental.
 - d) Guía simple de archivos.

[Artículo adicionado con una fracción VIII mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0851/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 26 de septiembre de 2018]

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LA GACETA PARLAMENTARIA**

[Capítulo adicionado con sus artículo del 143 al 149 mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0353/2017 V P.E. publicado en el P.O.E. No. 59 del 26 de julio de 2017]

ARTÍCULO 143. La Gaceta Parlamentaria es el instrumento técnico de carácter informativo de la Mesa Directiva que tiene como propósito ordenar y difundir previamente los asuntos y documentos que serán tratados en cada Sesión del Pleno o de la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 144. Corresponde a la Secretaría de Asuntos Legislativos elaborar, publicar y actualizar la Gaceta Parlamentaria, de conformidad con lo que solicite la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 145. La publicación de la Gaceta Parlamentaria se realizará a través del portal oficial de internet del Congreso del Estado, el cual deberá actualizarse por cada Sesión del Pleno o de la Diputación Permanente que se realice.



ARTÍCULO 146. Serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, el día previo a la celebración de la Sesión en la que habrán de desahogarse:

- I. El proyecto de orden del día de las Sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente.
- II. El acta de la Sesión anterior.
- III. La Correspondencia, que contendrá entre otros, comunicaciones y demás documentación enviada y recibida, relativa a las atribuciones y actividades del Congreso.
- IV. El turno a Comisiones de las iniciativas y demás documentos relacionados con las actividades de dichos cuerpos colegiados.
- V. Los dictámenes y votos particulares que sobre los mismos se presenten, así como los informes o cualquier documento elaborado y que deban presentar las comisiones y los comités del Congreso.
- VI. El contenido íntegro de las iniciativas.
- VII. Los demás documentos que la Mesa Directiva considere necesario hacerlos del conocimiento general.

En caso de que no se cuente con información completa respecto de los asuntos o documentos que habrán de abordarse en la próxima Sesión, deberá incluirse una leyenda fundamentada y motivada señalando las razones por las que no se publica determinado dato.

ARTÍCULO 147. Los asuntos y documentos que se hayan hecho del conocimiento general por haber sido debidamente publicados en la Gaceta Parlamentaria permiten, previo consentimiento de la Presidencia de la Mesa Directiva, obviar o resumir su lectura en la Sesión correspondiente.

ARTÍCULO 148. Deberá generarse una Gaceta Parlamentaria por cada Sesión del Pleno o de la Diputación Permanente que se celebre durante la Legislatura, con los siguientes requisitos de identificación:

- I. Número de la legislatura.
- II. Duración de la legislatura. (del año ____ al año ____).
- III. Año legislativo que corresponda. (Primer año, Segundo año, Tercer año).
- IV. Periodo de Sesión en curso. (Ordinario o extraordinario).
- V. Fecha de inicio del período de sesiones. (día/mes/año)
- VI. Fecha de término del período de sesiones. (día/mes/año)
- VII. Fundamento legal que obliga a la publicación de la Gaceta Parlamentaria.
- VIII. Número consecutivo del ejemplar de la Gaceta Parlamentaria.
- IX. Fecha en que se emite la Gaceta Parlamentaria.



ARTÍCULO 149. Las Gacetas Parlamentarias que se generen durante la Legislatura deberán conservarse disponibles en el portal oficial de internet del Congreso con los datos de identificación a que se refiere el artículo anterior, por lo menos durante tres legislaturas posteriores a su emisión.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los seis días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. MAYRA GUADALUPE CHÁVEZ JIMÉNEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. PALOMA DE JESÚS AGUIRRE SERNA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. TANIA TEPORACA ROMERO DEL HIERRO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0416/2017 I P.O., por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 93 del 22 de noviembre de 2017

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 49, 50, 51 y 54, todos del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los artículos 87, segundo párrafo, y 106, primer párrafo, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; así como el numeral 49 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, en lo relativo a emisión y citación de las convocatorias por medio electrónico o telemático de las reuniones de comisión, serán aplicables 60 días después de la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0851/2018 XVI P.E., por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo y de la Ley Estatal de Biblioteca.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 26 de septiembre de 2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona al artículo 142, una fracción VIII, del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Todos los recursos humanos, materiales, financieros, presupuestales y documentales, en cualquier soporte, del Archivo Histórico, adscrito a la Biblioteca Carlos Montemayor Aceves de la Secretaría de Asuntos Legislativos, antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se transfieren de manera íntegra y en todos sus términos a la Dirección de Archivos, dependiente de la Secretaría de Administración del H. Congreso del Estado, para lo cual se suscribirán las actas de entrega-recepción pertinentes, durante el presente año 2018, con la intervención de las instancias y gestiones que resulten necesarias.

TERCERO.- Para los efectos previstos en el artículo que antecede, la Secretaría de Administración del Poder Legislativo hará las gestiones a que hubiera lugar; así mismo, tomará las medidas organizativas y presupuestales necesarias, que garanticen la correcta ejecución y continuidad del Sistema Institucional de Archivos.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los seis días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL HURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO DEL CONGRESO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 6
TÍTULO SEGUNDO DE LA LEGISLATURA CAPÍTULO ÚNICO DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA	DEL 7 AL 12
TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO CAPÍTULO I DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS	DEL 13 AL 18
CAPÍTULO II DE LAS COALICIONES PARLAMENTARIAS	DEL 19 AL 24
CAPÍTULO III DE LAS REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS Y DIPUTACIONES INDEPENDIENTES	25 Y 26
CAPÍTULO IV DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA	DEL 27 AL 32
CAPÍTULO V DE LA MESA DIRECTIVA	DEL 33 AL 42
CAPÍTULO VI DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE	DEL 43 AL 46
TÍTULO CUARTO DE LAS COMISIONES, COMITÉS Y OTRAS REPRESENTACIONES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 47 AL 74
TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO CAPÍTULO I DE LAS INICIATIVAS	DEL 75 AL 79
CAPÍTULO II DE LOS DICTÁMENES	DEL 80 AL 82
CAPÍTULO III DE LAS CONVOCATORIAS	DEL 83 AL 89
CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES	DEL 90 AL 111
CAPÍTULO V DE LAS DISCUSIONES	112
SECCIÓN PRIMERA DEL VOTO PARTICULAR Y VOTO RAZONADO	113 Y 114
SECCIÓN SEGUNDA DE LA DISCUSIÓN EN LA CREACIÓN O REFORMA DE ORDENAMIENTOS JURÍDICOS	DEL 115 AL 117
SECCIÓN TERCERA DE LA DISCUSIÓN DE OTROS ASUNTOS	118
CAPÍTULO VI PREVENCIÓN GENERALES Y MOCIONES	DEL 119 AL 130
CAPÍTULO VII	DEL 131 AL 137



DE LAS VOTACIONES	
CAPÍTULO VIII DEL REGISTRO DE ASUNTOS, LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS	138 Y 139
TÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA	DEL 140 AL 142
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA GACETA PARLAMENTARIA	DEL 143 AL 149
TRANSITORIOS	ARTÍCULO ÚNICO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0416/2017 I P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0851/2018 XVI P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO